

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2023/2023

Sujeto obligado:

Secretario de Desarrollo Urbano,
Ecología y Medio Ambiente del
municipio de Salinas Victoria,
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó las copias simples en formato digital, de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, y las constancias de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital del año 2000 a la fecha.

Fecha de sesión:

13/032024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Adjuntó en formato digital las constancias requeridas.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

Recurso de revisión número: **2023/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2023/2023**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 21-veintiuno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2023/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 14-catorce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no efectuando lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término. Mediante acuerdo del 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente, asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al

no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, no manifestando alegatos de su intención.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice: “**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”.¹

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de

¹ No. Registro: 912,948 Jurisprudencia Materia(s): Civil Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Tesis: 6 Página: 9

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

Solicito... COPIAS SIMPLES en formato digital (archivo pdf y/o link del enlace web para descarga) de las PUBLICACIONES en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, Y también las CONSTANCIAS de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año 2000 a la fecha.

De la solicitud antes citada, esta ponencia para facilidad de lectura la expone de la siguiente forma:

1.- Copia simple en formato digital de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, y/o Gaceta Municipal.

2.- Las constancias de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año 2000 a la fecha.

B. Respuesta

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado comunicó al particular mediante oficio número SEDUEM/SV-S-241/2023, lo siguiente:

...anexamos al presente en formato digital (liga electrónica) las constancias correspondientes al Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Salinas Victoria, Nuevo León, 2030 y la Constancia de

Inscripción del mismo en Registro Público de la Propiedad y del Comercio en fecha de 29 de septiembre del año 2021.

Liga: https://drive.google.com/file/d/1pk82cHZETRulHd-Ny0_n8tE-IZm_WFHq/view

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y de las casuales de procedencia señaladas por el particular, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información incompleta; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

agradezco la información brindada, sin embargo, faltó anexar la información sobre la Copia Simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Público con fecha 29 de Septiembre de 2021 (según el oficio SEDUEM/SV-S-241/2023) del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Salinas Victoria, Nuevo León 2030.

Luego, del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto al punto 2-dos de la solicitud relativo a: **las constancias de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio** (específicamente la constancia de fecha 29 de septiembre de 2021, a que hace referencia el sujeto obligado en su escrito de contestación

²

["http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

oficio SEDUEM/SV-S-241/2023).

Por ello, tal y como se dijo en el acuerdo de admisión, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, debido a su falta de impugnación, respecto del punto 1-uno relativo a: *copia simple en formato digital de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, y/o Gaceta Municipal.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”³

De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo a: **las constancias de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio** (específicamente la constancia de fecha 29 de septiembre de 2021, a que hace referencia el sujeto obligado en su escrito de contestación oficio SEDUEM/SV-S-241/2023).

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290

-
- ³Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
 - Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

1.- La autoridad responsable modificó la respuesta en su informe justificado señalando que, por una omisión del área, no se anexó la constancia de inscripción en el Registro Público con fecha 29 de septiembre de 2021, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo requerido se anexa el documento solicitado.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó los siguientes medios de pruebas:

- (i) Medios electrónico:** constancia de inscripción del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.
- (ii) Medio electrónico:** captura de pantalla de envío de correo electrónico.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II y VII, 287, fracción II, 291, 355, 356, 372 y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta.

En ese sentido, como se estableció en párrafos anteriores, el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo a: **las constancias de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio** (específicamente la constancia de fecha 29 de septiembre de 2021, a que hace referencia el sujeto obligado en su escrito de contestación oficio SEDUEM/SV-S-241/2023).

Luego, la autoridad responsable en su informe justificado modificó su

respuesta, señalando que, por una omisión del área, no se anexó la constancia de inscripción en el Registro Público con fecha 29 de septiembre de 2021, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo requerido se anexa el documento solicitado, siendo este el siguiente:

Siempre Ascendiendo

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Con fundamento en lo previsto por los artículos 2905, 2907, 2908 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como en los artículos 8 Fracción VI, 21, 23, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, se expide:

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

REGISTRADO BAJO EL NUMERO 57 VOLUMEN: 68 LIBRO: 3

SECCIÓN: RES. Y CONV. DIVERSOS UNIDAD: SALINAS VICTORIA

FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 28/09/2021 01:11:46 p. m.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 05 DE OCTUBRE DE 2021

BOLETA: 24507009 IDLIBRO: 545959

QUINTO REGISTRADOR ESCRITURA: 0

ORIGINAL

EL C. QUINTO REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL PRIMER DISTRITO DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. JULIO DAVID RAMÍREZ SÁNCHEZ

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO PRIMER DISTRITO

FOJO: 1136647

Ahora bien, no pasa desapercibido que, de la constancia de inscripción antes insertada, ésta es de fecha 28 de septiembre de 2021, y no como lo refiere en su oficio de contestación SEDUEM/SV-S-241/2023), que señaló como fecha 29 de septiembre de 2021, el cual es el que requiere el particular.

Es decir, con lo anterior en mente, se evidencia que lo allegado por la autoridad responsable dentro del procedimiento, no es el documento que está reclamando como incompleto el particular, pues el que requiere es del 29 de septiembre de 2021, y lo que la autoridad responsable allegó en su informe justificado es del 28 de septiembre de 2021.

Sin que pase desapercibido las manifestaciones que realizó la autoridad responsable durante el procedimiento, en el que dijo: *la persona se inconformaba porque faltaba una constancia, pero ya se la enviamos en el informe justificado*; no obstante, dicha manifestación no otorga certeza a que el documento allegado sea el peticionado por el particular.

Máxime que, como ya se mencionó la autoridad en su respuesta la cual fuera enviada mediante oficio SEDUEM/SV-S-241/2023), señaló como fecha 29 de septiembre de 2021, allegando una diversa a la fecha citada.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁴

En mérito de lo anterior, resulta fundado el agravio de la particular, en cuanto a que la información se encuentra incompleta, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionarle la totalidad de la información solicitada, en la forma requerida; y, en caso de determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecido en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia.⁵

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁵

https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, en caso de que se determine su inexistencia, deberá exponer, a través del acta respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁶, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁶ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁷

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸”,** y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹**

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día

⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas